

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-40/2014

RECURRENTE: DEMOS,
DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. DE
C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,
AUTORIDAD SUSTITUTA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI

México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación, identificado con la clave **SUP-RAP-40/2014**, promovido por Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., para controvertir la resolución identificada con el número CG55/2014, dictada por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, respecto del procedimiento ordinario sancionador incoado en contra de diversas empresas de carácter mercantil, por hechos que constituían presuntas infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la empresa recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Resolución CG400/2011. El catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó resolución respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática.

2. Inicio del procedimiento. El diecinueve de enero de dos mil doce, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, recibió el oficio número SCG/151/2012, firmado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual remite diverso oficio, del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual se dio vista a dicha Secretaría Ejecutiva, derivado de que en sesión extraordinaria de catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución identificada con la clave CG400/2011, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, ordenando dar vista en su Punto Resolutivo DÉCIMO NOVENO al Secretario Ejecutivo del Consejo General, por hechos que constituían infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por cuanto hace a la conducta consistente en aportaciones en especie realizadas por empresas mexicanas de carácter mercantil.

3. Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El veinticuatro de febrero de dos mil catorce, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, dictó resolución respecto del procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de diversas empresas de carácter mercantil, entre ellas, a Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., por hechos que constituían probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Recurso de apelación. El veinte de marzo de dos mil catorce, la sociedad mercantil denominada Demos, Desarrollo de Medios S.A. de C.V, a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, presentó demanda de recurso de apelación en contra de la resolución identificada con el número CG55/2014, dictada por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, respecto del procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de diversas empresas de carácter mercantil, por hechos que constituían probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. Recepción en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veintisiete de marzo de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio ATG/37/2014 de veintiséis de marzo de dos mil catorce, a través del cual el Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, remitió el expediente y

SUP-RAP-40/2014

las constancias correspondientes, además del informe circunstanciado.

2. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintisiete de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-40/2014** y, ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo referido se cumplimentó mediante oficio número **TEPJF-SGA-1593/14**, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Radicación, Admisión y Cierre de Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió a trámite el expediente, asimismo declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso

c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a), 45, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por una persona moral, contra un acto de un órgano central del entonces Instituto Federal Electoral que estima ilegal y conculcatorio de sus derechos.

SEGUNDO. Procedencia. Por ser su examen preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará si el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8º, párrafo 1; 9º, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); y, 45, párrafo 1, inciso b), párrafo fracción IV de, la citada ley adjetiva electoral.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso, también se identifica la resolución impugnada, la autoridad responsable y los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la determinación impugnada y los preceptos presuntamente violados; y se hacen constar, tanto el nombre del actor como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. La demanda del recurso de apelación se

SUP-RAP-40/2014

presentó oportunamente, ya que la resolución CG55/2014, le fue notificado al impetrante el catorce de marzo del año en curso, y si el escrito de demanda se presentó el siguiente veinte de marzo de la anualidad referida, resulta inconcuso que se hizo dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 25/2009, consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 139-140, de rubro "APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR", las personas físicas o morales cuando resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, y con la finalidad de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos del entonces Instituto Federal Electoral, pueden promover el recurso de apelación.

d) Personería. El recurso de apelación fue interpuesto por

Elizabeth Cristina Santeliz Domínguez, de conformidad con la escritura pública número cuarenta y seis mil ciento siete de seis de septiembre de dos mil once, levantada ante la fe del Notario Público número treinta del Estado de México, cuya copia certificada obra en autos; testimonio notarial en el cual se hace constar su poder general para pleitos y cobranzas conferido por Jorge Martínez Jiménez, en su calidad de Gerente General de la hoy apelante, por lo que a nombre de "Demos, Desarrollo de Medios, S. A. de C. V.", interpuso el presente medio de impugnación, de ahí que el requisito en comento también queda colmado.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en atención a que el recurso de apelación es interpuesto en contra de resolución CG55/2014, respecto de la cual no se encuentra previsto en la ley la procedencia de un medio de impugnación que permita revocar, anular o modificar el acto combatido.

f) Interés jurídico. En la especie, la parte recurrente pretende que se revoque el acto reclamado porque, desde su óptica se infringe en su perjuicio, entre otros, lo previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la sentencia que se dicte en el recursos de apelación podrá modificar o revocar el acto reclamado; de ahí

SUP-RAP-40/2014

que, en el caso de que en el presente asunto esta Sala Superior declarara fundados los agravios expuestos por la apelante, el fallo resultaría suficiente para dejar sin efectos el requerimiento controvertido.

Por otra parte, tomando en cuenta que la autoridad responsable no invocó la actualización de causa de improcedencia, ni tampoco es advertirse alguna por esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Resumen de agravios. La empresa de carácter mercantil denominada Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., editora o responsable del periódico “La Jornada”, aduce que le causa agravio la resolución impugnada, medularmente, por lo siguiente:

1. Violación al principio de presunción de inocencia

Se le informó de un procedimiento en su contra, en el cual manifestó que realizó sendas publicaciones por error, acompañando una carta del Partido de la Revolución Democrática en donde se desprende tal situación aclaratoria.

No obstante ello, en la resolución impugnada, en franca violación al principio de presunción de inocencia, se determina que la empresa es responsable partiendo únicamente de tres elementos, a saber:

- i) El reconocimiento de que se efectuaron las publicaciones;
- ii) Las publicaciones físicamente y;
- iii) La premisa que toda persona moral tiene proscrito contribuir o donar servicios a los partidos políticos en contiendas electorales.

De este modo, conforme a los referidos tres elementos se determinó como responsable a la empresa mercantil denominada Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., por haber infringido lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), en relación con el numeral 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es así, a juicio de la empresa recurrente, que resulta inconcuso que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en total desapego al principio de la presunción de inocencia determinó la responsabilidad de la referida empresa.

2. Obtención de pruebas de manera ilícita

Como consta en autos del procedimiento administrativo, el primer acercamiento que tuvo al procedimiento la empresa mercantil denominada Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., fue para que proporcionara información sobre ciertas notas publicada en su periódico "La Jornada" respecto al diverso "Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática"; esto es,

SUP-RAP-40/2014

en un primer momento no se le informó, de manera concreta y transparente, respecto a un procedimiento sancionador en su contra, sino sólo se le pidió su apoyo para una investigación en contra de un partido político.

Es así, que nunca, al menos en el primer requerimiento, se le comunicó que la propia empresa estaba siendo investigada y, muchos menos, se le apercibió que las manifestaciones e informaciones que proporcionara serían usadas en su contra.

Por tanto, a juicio de la empresa recurrente, sí se toma en consideración que la primera información y documentación recabada por la autoridad, fue obtenida mediante un requerimiento poco transparente y sin informarle plenamente sobre las consecuencias, es inconcuso que dichas pruebas fueron obtenidas de manera ilícita y no pueden válidamente utilizarse ni valorarse en una resolución como a la postre se hizo.

3. Falta de ponderación entre la sanción a un medio de comunicación y la afectación a la dimensión social de la libertad de expresión

Toda autoridad al emitir una resolución que puede menoscabar o limitar el ejercicio de la libertad de expresión, debe necesariamente ponderar sí las consecuencias de su actuar con efectos limitativos no tendrán efectos nefastos en la libertad de expresión que a largo plazo redunden en un deterioro de la democracia.

En el caso, en concepto de la empresa recurrente, de la resolución impugnada, no se advierte que la autoridad responsable haya realizado un juicio de proporcionalidad de acuerdo al principio de ponderación, ya que sólo esboza argumentos en el sentido que debe protegerse el ejercicio democrático de las elecciones, sin mencionar el por qué para ello debe ceder y limitarse la libertad de expresión; no obstante que tales cuestiones siempre fueron aducidas y alegadas por mi representada en el procedimiento.

4. Falta de pronunciamiento sobre la alegación relativa a que las publicaciones fueron producto de un error

En la resolución impugnada no se emitió pronunciamiento alguno sobre las alegaciones de que las publicaciones eran producto de un error y que no hubo dolo en ello.

Por tanto, en opinión de la empresa apelante, es inconcuso que al no pronunciarse sobre las alegaciones vertidas por la empresa -como la relativa a que las publicaciones fueron producto de un error- se violaron las formalidades esenciales del procedimiento y el debido proceso legal.

5. Falta de fundamentación y motivación sobre:

a) La Facultad de ser censor de la información y determinar si alguna nota o publicación contiene un mensaje político o electoral y, por ello, deba de cobrarse; y

b) Toda nota o publicación que se refiera a un mensaje político o electoral debe de cobrarse, so pena de que pueda ser considerada como aportación en especie a un partido político en tiempos electorales.

6. Indebida calificación de la infracción

La autoridad soslayó el argumento relativo a que las publicaciones fueron por un error.

Contrario a lo que se sostiene en la resolución, la estimación de una “comisión dolosa o culposa de la falta” no deriva del solo hecho de no cumplir con la norma o una obligación legal, sino de una conducta que se realiza a sabiendas que está proscrita, lo cual no fue el caso.

De ahí que, en opinión de la empresa recurrente, al no estimarse correctamente la “comisión dolosa o culposa de la falta” es inconcuso que se calificó indebidamente la infracción con el carácter de dolosa.

CUARTO. Estudio de fondo. Por razón de método, en primer lugar, se estudiarán en forma conjunta los motivos de disenso identificados con los numerales del 1 al 5 del resumen anterior, dada la estrecha relación que guardan entre sí, respecto de la comisión de la infracción que se atribuye a la empresa ahora recurrente y, en segundo lugar, de ser el caso, se estudiará el agravio identificado con el numeral 6, relativo a la calificación de la infracción.

Dicho método de estudio no causa perjuicio a la empresa recurrente, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Este criterio está contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**¹

En primer lugar, se estima conveniente reseñar las consideraciones que sustentan la resolución impugnada en cuanto al caso interesa y, posteriormente, se abordara el estudio de los motivos de disenso hechos valer sobre la comisión de la infracción.

A) RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Del análisis de la resolución impugnada, se advierte que sobre la comisión de la infracción atribuida a la empresa de carácter mercantil denominada Demos, Desarrollo de Medios. S.A de C.V., editora o responsable del periódico “La Jornada”, en lo esencial, se sostuvo lo siguiente:

I. Hechos denunciados

En cumplimiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo **DÉCIMO NOVENO** de la Resolución **CG400/2011**, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral dio vista a la autoridad sustanciadora por la presunta aportación en especie realizada,

¹ Consultable a fojas 119 y 120 de la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-RAP-40/2014

entre otras, por la persona moral denominada Demos, Desarrollo de Medios. S.A de C.V., editora o responsable del periódico "La Jornada", en contravención a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la ahora responsable instauró el respectivo procedimiento ordinario sancionador en contra de dicha empresa, habiéndola emplazado en su oportunidad.

II. Excepciones y defensas

En contestación al emplazamiento formulado, el Representante Legal de Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., editora o responsable del periódico "La Jornada", manifestó:

- Que por error fue publicada la inserción intitulada "Horacio Duarte Diputado Federal de Distrito 38", en el periódico La Jornada el día primero de julio de dos mil nueve, sin que fuera autorizada por el Partido de la Revolución Democrática.
- Que dicha inserción no fue pagada a su representada.
- Que se niega para todos los efectos legales a que haya lugar, la aportación en especie a la campaña del referido partido.
- Que se niega la comisión de algún acto que contraviniera la legislación electoral, dado que la función realizada se encuentra, primordialmente, bajo el amparo de la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como colectiva,

consagradas en los artículos 6 y 7 de la Constitución y 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, por lo que la autoridad deberá fundar y motivar la razón por la cual se sobrepone la facultad sancionadora a dicha garantía.

Por otra parte, mediante escrito de alegatos agregó:

- Que se debe realizar un exhaustivo ejercicio de ponderación al emitir la resolución, a efecto de evitar inferir directamente con el ejercicio de la libertad de expresión pues se puede generar un "efecto de desaliento" en los medios de comunicación inhibiendo una libertad y derecho fundamental para cualquier sistema democrático.

III. *Litis*

La *litis* consistió en dilucidar, entre otras empresas, si Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., editora o responsable del periódico "La Jornada"; transgredió lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g), en relación con lo establecido por el numeral 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la probable aportación en especie que realizó a favor del Partido de la Revolución Democrática, por la publicación de diversos contenidos visibles en los medios impresos de su responsabilidad.

IV. Valoración de pruebas

1. Documentales públicas, consistentes en:

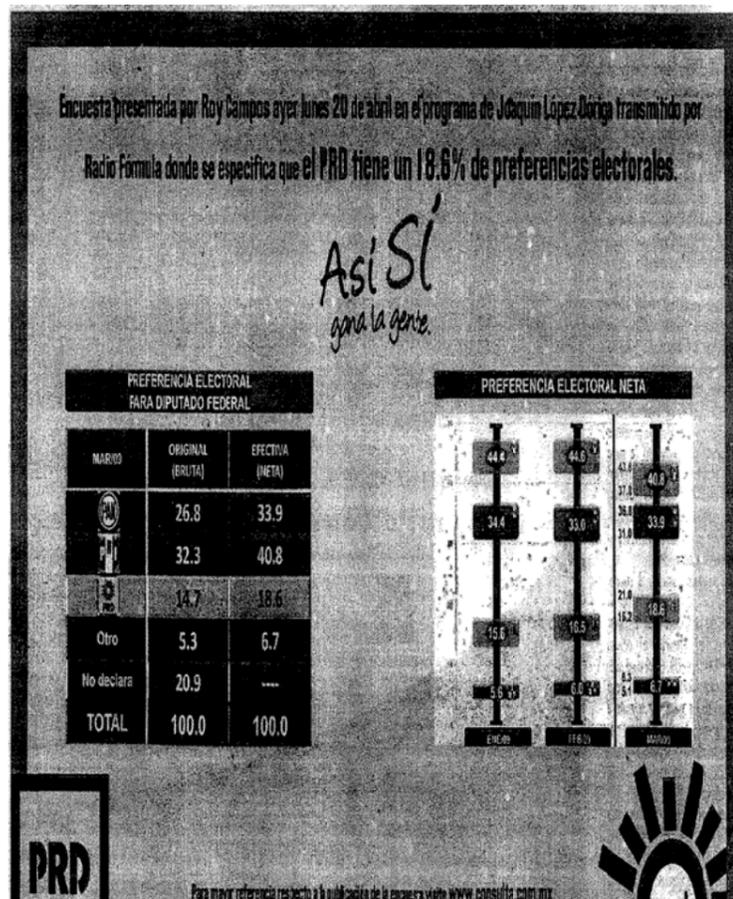
a) Copia certificada de la parte conducente de las constancias que integran el expediente **P-UFRPP 36/10**, sustanciado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y que guarda relación con la vista formulada a saber:

1. Copias certificadas de las inserciones y desplegados publicados en el periódico "La jornada".

La Jornada (Imagen 43)



La Jornada (Imagen 323)



El contenido de las imágenes insertadas es el siguiente: